**INSTA SOBRESEIMIENTO**

Señor Juez Federal:

Cesar Santos Gerardo del Corazón de Jesús Milani, por derecho propio, con domicilio constituido en la defensoría oficial, con asistencia técnica del Dr. Eduardo Nicolás Narbona, en relación con la **causa Nº FCB 11873/2013** caratulada **“N.N. Derechos Humanos s/ Imposición de Tortura Agravada (art. 144 ter. inc. 2) Allanamiento, Privación Ilegal de la Libertad Agravada inc. 5 Denunciante Olivera Ramón Alfredo”**, ante V.S. me presento y digo:

 **I - OBJETO**

 Quiero manifestar que me someto a la Justicia como un simple ciudadano de la República y que en absoluto pretendo ampararme o invocar mi graduación militar o bien mi designación como Jefe del Estado Mayor General del Ejército Argentino.

* 1. Como cualquier persona que ha sido imputada, ejerzo el derecho a presentarme espontáneamente en los términos de los artículos 73 y 279 del Código Procesal Penal de la Nación, tal y como lo he realizado anteriormente en esta causa, sin que ello implique una defensa integral, real y efectiva, de la cual me ha privado el fiscal Darío Edgar Illanes.

 Ahora bien, luego de contestadas las vistas conferidas por la nulidad y la excepción presentadas por mi defensa técnica, vengo a formular algunas consideraciones complementarias que considero importantes y concluyentes en este momento.

 Junto con el presente escrito, aporto los **Anexos I, II, III, IV, V y VI** a fin de que con los demás elementos probatorios colectados, todo sea valorado integralmente bajo el principio interpretativo de la sana critica racional, cuya conclusión en el caso otorgará certeza negativa frente a las imputaciones realizadas, en un principio, por el denunciante Ramón Alfredo Olivera, los fiscales Marta Elena Kunath y Darío Edgar Illanes,.

* 1. En segundo término, realizaré observaciones de orden estrictamente jurídico penal y procesal penal.

 En tal sentido, vengo a ratificar en un todo lo actuado por el Dr. Eduardo Nicolás Narbona y a solicitar se resuelva mi sobreseimiento, en los términos del artículo 336 del Código Procesal Penal de la Nación, toda vez que revisto la calidad de imputado -artículo 73, CPPN- y tengo derecho a obtener un pronunciamiento definitivo que, en un plazo razonable, de por concluida esta injusta acusación.

 Por otra parte, se advierte que las pruebas solicitadas por la querella fueron producidas en su totalidad. Tanto es así, que las abogadas del Sr. Olivera han pedido reiteradamente mi indagatoria sin señalar la necesidad de producir prueba complementaria, con lo cual, es acertado concluir, con la más elemental lógica, que no restan otras medidas de investigación, más allá de las propuestas por la defensa técnica.

 Ello surge, especialmente, de las últimas presentaciones realizadas por la acusación privada –escritos de pronto despacho- por medio de las cuales se intimó a VS, sin éxito por cierto, para que se me convocara en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación.

 Debe aunarse con lo expuesto, las conclusiones a las que arribó el fiscal general Michel Horacio Salman (en el incidente de nulidad y excepción) luego de realizar una fuerte descalificación jurídica del requerimiento de instrucción formulado por la fiscal subrogante Kunath (obrante a fs 98/101).

 En tal sentido Salman consideró “dudosos” los reconocimientos efectuados por los hermanos Olivera al prestar declaración testimonial frente a Illanes (ver declaraciones testimoniales de Jesús Jerónimo Pedro -fs 1278/1280-; Ana María - fs. 1282/1283-; Nidia del Valle -fs. 1387/1388- y Marta Beatriz de fs. 1450respectivamente).

* 1. En síntesis, **en primer lugar, pediré se declare la nulidad del requerimiento de instrucción obrante a fs. 98/101, tal como lo solicitó mi defensa técnica y que acompañó –por sus fundamentos- el fiscal Salman,** toda vez que dicho acto procesal carece de motivación suficiente y no describe adecuadamente las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos en cuya participación el denunciante pretendió involucrarme.

 Para el caso de no compartir dicho criterio, pediré, **en forma subsidiaria, se declare la nulidad parcial** de dicha pieza procesal, en cuanto receptó como válido y eficaz el “reconocimiento espontáneo” realizado por el denunciante cuando miraba el programa de televisión denominado “Periodismo Para Todos”, conducido por el periodista Jorge Lanata, emitido el domingo 14.7.2013 (Cfr. fs.1/2 del presente expediente).

 En dicho programa televisivo, según el propio Olivera, se exhibió una fotografía que habría sido publicada en una revista. A partir de dicha fotografía el denunciante dijo haberme reconocido sin mayores dificultades, por lo cual, cinco días más tarde, hizo la denuncia ante la fiscalía federal a cargo de Illanes, imputándome los delitos de lesa humanidad que lo damnificaron, al igual que a su padre, en el año 1977.

 **En consecuencia, pediré se declare también la nulidad de todo lo actuado posteriormente a dicho requerimiento de instrucción -incluso aunque éste sea declarado nulo parcialmente- tal y como lo propuso mi defensa técnica, debiéndose disponer mi sobreseimiento, con la expresa mención de que la denuncia penal realizada por Ramón Alfredo Olivera y la formación de la presente causa, no afectaron mi buen nombre y honor -336, CPPN-**.

 Ello, sin perjuicio de que, posteriormente, se deba correr vista nuevamente al fiscal en los términos del artículo 180 del CPPN, para que formule nuevo requerimiento de instrucción –o en caso de resolverse la nulidad parcial que se solicita en forma subsidiaria, para amplíe dicho requerimiento especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes- y se determinen las identidades de los verdaderos autores, participes e instigadores de los hechos que damnificaron a los Sres. Pedro Adán y Ramón Alfredo Olivera.

* 1. En segundo término, también en forma subsidiaria a los planteos anteriores, **para el hipotético caso de que VS no haga lugar a la nulidad -total o parcial- del requerimiento de instrucción de fs. 98/101, solicito se declare mi sobreseimiento**, en los mismos términos y con los mismos efectos, puesto que luego de valorada la prueba aportada y producida, se encuentra acreditado que no participé en ninguno de los dos hechos que se me imputaron.

 Ello, surge claramente de la relación establecida -por el propio denunciante- entre el primero y el segundo de tales eventos, con la equivocación o error en la identidad de la persona que comandó el allanamiento y detención de Pedro Adán Olivera, el día 12 de marzo de 1977.

 Si bien se ampliará en el acápite correspondiente, resulta claro que al ser materialmente imposible que haya participado del primer evento (allanamiento y detención de Olivera padre) también corresponde se me excluya del segundo (traslado de Olivera hijo).

* 1. Para el caso de no compartir lo expuesto en cuanto a mi ajenidad en el segundo de los hechos (privación ilegítima de la libertad de Ramón Alfredo Olivera), solicito en forma subsidiaria, de conformidad con lo dictaminado por el fiscal Michel Horacio Salman en el incidente respectivo, **se haga lugar a la excepción de falta de acción y decrete mi sobreseimiento –en los términos del artículo 339, inc 2º y 336 del CPPN-.**

 Ello, toda vez que si bien no recuerdo haber acompañado a Ramón Alfredo Olivera el 24.3.1977, es cierto que efectivamente participé en traslados de detenidos por infracción a la ley 20.840. En todos los casos, dichos traslados se hicieron cumpliendo las órdenes del juez federal Roberto Catalán, desde la puerta del Instituto de Rehabilitación Social (IRS) hasta la secretaría del juzgado federal de La Rioja.

* 1. Finalmente, pediré la remisión de fotocopias certificadas de la totalidad de las actuaciones y del incidente de recusación del fiscal Illanes, a conocimiento de la Procuradora General de la Nación, Dra. Alejandra Gils Carbó, a los efectos de que el nombrado sea sancionado por mal desempeño de su función y apartado del cargo.

 **II - BRINDA EXPLICACIONES - APORTA Y ANALIZA PRUEBAS.**

 De forma voluntaria, con la finalidad de que se determine que no soy penalmente responsable por los hechos que damnificaron a los señores Pedro Adán y Ramón Alfredo Olivera, de conformidad con lo normado en los artículos 73 y 279 del CPPN, desarrollaré los puntos esbozados en el OBJETO de esta presentación.

 **2.1. Las falsedades y omisiones asentadas por Ramón Alfredo Olivera en la denuncia de fs. 1/2 invalidan -total o parcialmente- el requerimiento de instrucción de fs. 98/101.**

 La denuncia realizada en mí contra, el **19.7.2013** por parte de Ramón Alfredo Olivera presenta una **velada intencionalidad política**, que queda al descubierto cuando se confrontan y analizan de forma integral, cronológica y no fragmentada, los siguientes elementos:

1. El programa televisivo “Periodismo Para Todos” -de fecha **14.7.2013**-, cuya consulta puede hacerse desde la página de internet de Canal 13, pero que para acreditar de manera autónoma lo que se expone en este punto, se aporta en CD y se identifica como **Anexo 1**. Asimismo, se aporta la desgrabación parcial de dicho programa, a los fines de facilitar y presentar la prueba audiovisual que se invoca –**ver Anexo 3**-.
2. La entrevista radial ofrecida por Ramón Alfredo Olivera a los periodistas Jorge Lanata y Nicolás Wiñazky –en fecha **16.7.2013-**, cuya desgrabación ha sido aportada a la investigación el 20.8.2013, por el suscripto junto con el escrito de fs 139/146 .
3. El texto de la denuncia de fs. 1/2 -de fecha **19.7.2013**-
4. La declaración testimonial prestada por el denunciante a fs.16/17.

 Es cierto que la mera intencionalidad política, despojada de otra consideración y destinada a impugnar tanto mi designación como Jefe del Estado Mayor General del Ejército, como el pliego de ascenso al grado de Teniente General, considerada de forma objetiva, no logra invalidar, por sí misma, los términos en que se formula la acusación.

 Por cierto que la imposibilidad de refutar una acusación penal alegando intencionalidad política se aplica para cualquier denuncia penal, no solo para el caso que nos ocupa. Pero, no es menos cierto, que al conocer la intencionalidad -develada o explícita- de cualquier denuncia, el juzgador tendrá mejores elementos convictivos para resolver un caso de manera más justa o cercana a la realidad.

 La particularidad de esta denuncia, es que Ramón Alfredo Olivera ha mentido sobre la forma en que se produjo el alegado “reconocimiento” en rueda televisiva. **Ello se ha verificado, al develarse la cuestión política ocultada detrás de la pretensión legítima que tiene la familia Olivera, a que se esclarezca su caso.**

 La falsedad del testimonio y de la denuncia en una causa de lesa humanidad son cuestiones mucho más graves y, por cierto, muy distintas de la mera intencionalidad o utilización política de una denuncia. No hace falta que abunde en conceptos para reafirmar lo que resulta evidente.

 Ahora bien, yendo a la cuestión concreta, seguidamente se puntualizarán las falsedades, omisiones e irregularidades detectadas en la denuncia efectuada:

1. Ramón Alfredo Olivera omitió torpe y deliberadamente mencionar que mantuvo contactos y comunicaciones con la producción del programa ¨Periodismo Para Todos” antes de haberse emitido el informe (el domingo 14.7.2013) en el cual se exhibió la fotografía que le permitió el supuesto reconocimiento. **Por lo tanto, la espontaneidad del reconocimiento referido en su denuncia de fs. 1/2 no ha sido tal.**

 Por el contrario, los contactos previos entre la producción del programa y el denunciante, omitidos deliberadamente por éste y expuestos por aquella, echan por tierra la alegada espontaneidad y verosimilitud de las iniciales enfáticas acusaciones en mi contra, realizadas por el nombrado.

 Dicho contacto previo, **surge de lo manifestado por el periodista Rodrigo Alegre, quien,** en el mismo programa **(a los 53 minutos, 12 segundos de la emisión) dijo expresamente: *“… hablamos con él hace unos días…”*** (ver desgrabación aportada como **Anexo III**).

1. **Tampoco pudo existir un reconocimiento verdadero sobre mi persona, ni de cualquiera con el empleo de la fotografía exhibida.**

La fotografía en cuestión que fue mostrada en televisión, ha sido tomada en el año 1987, durante el denominado “levantamiento carapintada”; se presenta borrosa por estar capturada desde una distancia considerable y **no puede distinguirse el rostro de la persona que se dice reconocer.**

 Además, durante la emisión del programa, la fotografía fue exhibida durante unos pocos segundos, trece para ser preciso (durante el minuto 47 de emisión, desde los 10 a los 23 segundos) –**Ver CD, Anexo I**-.

 En el mismo sentido, no puede dejar de valorarse la diferencia temporal de diez años (1977-1987) que existe entre el momento en que ocurrieron los hechos y el que fue captada la mentada fotografía sobre la que se hizo el (falso) “reconocimiento”, con lo cual, aunque fuese clara y se pudieran ver los rostros y no solamente las siluetas que se reflejan en la misma, los cambios físicos naturales por el paso del tiempo, hubieran dificultado cualquier intento de reconocimiento, máxime cuando han transcurrido nada menos que 36 años desde producidos los hechos que damnificaron televidente.

 **Con lo expuesto hasta aquí, queda claro que a la falsa espontaneidad del reconocimiento acreditada en el punto señalado en a), debe adunarse -o más bien restarse- el fallido reconocimiento o reconocimiento imposible, acreditado en el punto b).**

 El resultado de tales comprobaciones arrojan certeza convictiva suficiente para tener por probado que Ramón Alfredo Olivera se expresó con mendacidad al momento de realizar la denuncia en mi contra, el día 19.7.2013 (fs. 1/2) y lo mismo ocurrió al prestar declaración testimonial en la misma fecha (fs.16/17).

 La mendacidad con la cual se ha pronunciado resulta un indicador valido que deberá considerarse para valorar negativamente su “declaración testimonial” brindada -ante él mismo en el año 1984-, cuando se desempeñaba como secretario de actuación de la Comisión Provincial de Derechos Humanos.

 Efectivamente, en aquella denuncia de 1984 Olivera también practicó reconocimientos “dudosos” o más bien materialmente imposibles, como ha quedado demostrado en el descargo y explicaciones vertidas con el escrito presentado el 20.8.2013, retomadas en la presentación realizada para la apertura de la incidencia excepcional por el Dr. Eduardo Nicolás Narbona y asumidas también por el Fiscal General Salman en su dictamen.

 Es conveniente recordar que Olivera ante la Comisión Provincial de Derechos Humanos expuso:

*“Al día siguiente por la tarde iría a declarar ante el Juez Federal, me transportan en un auto de la Policía Pcial. A mi lado va el Teniente Milani al que reconozco por ser el que realizó el allanamiento y llevara detenido a mi padre”*.

 Ha quedado establecido que, en lo atinente a la identidad de personas, el propio damnificado fue quien estableció una relación de causalidad entre un evento y otro –vale decir entre los hechos del 12 y el 24 de marzo de 1977-, toda vez que el supuesto “teniente Milani” que habría participado de su traslado al Juzgado Federal, sería el mismo dos días antes habría comandado el operativo por medio del cual se detuvo a su padre, Pedro Adán Olivera.

 Ahora bien, como se ha dicho y repetido, pese a las imputaciones realizadas era materialmente imposible que yo hubiera participado –menos aún dirigido o comandado- un procedimiento como el que se desplegó para allanar y detener al padre del denunciante.

 El día 12 de marzo de 1977 estuve en la unidad militar cumpliendo funciones como “Oficial de Servicio”, por lo cual, solo considerando esta circunstancia, era imposible que pudiera estar en un lugar distinto o ausente. Si se repara en mi legajo personal, consta que ese día fui sancionado, pero no por ausentarme, sino porque demoré la entrega de dicho Servicio “sin causa justificada”.

 El Reglamento de “Servicio Interno”, que se encontraba vigente en aquel año, establecía cuales eran las funciones del “Oficial de Servicio”, lo cual implicaba la obligatoriedad de permanencia en el cuartel (ver artículos 6.007 y concordantes y lo normado en cuanto a Faltas al régimen de servicio por el art. 335 y siguientes de la “Reglamentación de Justicia Militar”).

Por su parte, el derogado “Código de Justicia Militar” –también vigente en 1977- en su artículo 710, consideraba al “Abandono de Servicio” una severa falta disciplinaria. Se aportan en **Anexos IV** y **V** las fotocopias correspondientes de dichos cuerpos normativos para una mejor ilustración.

 Antes de finalizar con este apartado, no quiero dejar de mencionar que para intentar limitar o reducir el alcance probatorio que tienen los registros y anotaciones efectuadas en mi legajo personal, se apela a argumentaciones fantasiosas y delirantes en torno a las posibilidades que tuve de falsear o de hacer modificar dicho legajo en mi propio beneficio.

 En tal sentido se ha expresado Olivera en la entrevista radial que le hicieron Lanata y Wiñazky por radio Mitre, cuya parte pertinente se transcribe.

OLIVERA: (…) *Sí, sí, yo por eso me presto a este tipo de declaraciones, porque yo creo que más allá de que hay… el trasfondo político que puede haber en esta discusión, yo creo que ese hombre no tiene que estar. Entonces yo creo que ese hombre no tiene que estar al frente del Ejército y que es un represor,* ***y que se le ha limpiado, él mismo siendo jefe del Ejército, él mismo se puede limpiar el legajo, la foja de servicio y todo lo demás.***

 **2.2. Irregularidades del requerimiento de instrucción**

 Derivado de las falsedades y omisiones realizadas por el denunciante Ramón Alfredo Olivera el acto promotor de esta causa contiene vicios que afectan la validez del requerimiento de instrucción de fs. 98/101 y de toda la investigación realizada por Kunath e Illanes, siendo éste quien posteriormente direccionó artificialmente la misma haciéndola transitar por fuera de los límites legales y produciendo distorsión sobre la verdad material y procesal.

 En tal sentido, cabe agregar que si bien el Dr. Salman ha realizado una profunda critica sobre la falta de fundamentación del requerimiento de instrucción producido a fs. 98/101 por parte de Kunath como fiscal subrogante, simplemente quiero reiterar que dicho acto procesal se encuentra viciado desde el momento en que para requerir la instrucción e impulsar la acción penal (5, CPPN), en los términos del artículo 188 del CPPN, quien actuó en representación del Ministerio Público Fiscal tomó por verdaderas las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas con las inexactitudes, falsedades y omisiones referidas por Ramón Alfredo Olivera el 19.7.2013.

 Es erróneo pensar, que la sumatoria de falsedades, pueden producir efectos de verdad, puesto que esa aritmética no podría superar la necesaria revisión de logicidad y razonabilidad que debe soportar todo acto de autoridad estatal para no ser considerado arbitrario y lesionar el principio republicano de gobierno (Cfr. 1, 28, CN).

 Efectivamente, pretender evadir dicho control conlleva la afectación de garantías fundamentales, las cuales traducidas al campo penal, producen mayores daños sobre los justiciables.

 **2.3. Las irregularidades y abusos cometidos por el fiscal Darío Edgar Illanes en la dirección de la instrucción: sus intereses personales y vinculaciones políticas no aclaradas. Los efectos de su actuación en la valoración probatoria.**

 En el apartado anterior se mencionaron las irregularidades insuperables existentes en el origen de esta causa (en la denuncia y en el requerimiento de instrucción) que involucraron al denunciante Ramón Alfredo Olivera y a los fiscales Kunath e Illanes.

 Por otro lado, a los efectos de producir una presentación autónoma, corresponde señalar que el comportamiento arbitrario de Illanes y la correspondiente afectación a las garantías del debido proceso y defensa en juicio fueron denunciadas oportuna y sistemáticamente por el suscripto y su defensor tanto en este expediente principal así como en el incidente de recusación respectivo.

 Efectivamente, al abrir la incidencia recusatoria manifesté lo siguiente:

 “El Fiscal ILLANES y, a su turno también la Secretaria de la Fiscalía, Marta Elena KUNATH, actuando oportunamente como fiscal subrogante o ad hoc, han abandonado todo rasgo de objetividad al emprender una persecución en mi contra por fuera de los límites legales (procesales) violando las garantías del debido procesal legal y el derecho a ejercer de manera real y efectiva, la defensa en juicio -CN, 18-. (…)

 Particularmente, con un actuar arbitrario y en exceso de las funciones constitucionalmente previstas para el Ministerio Público –CN, 120-, aprovechándose de la delegación de la investigación resuelta por el juez natural de la causa –CPPN, 196, 2º párrafo-, el Fiscal ILLANES ha demostrado guardar un interés particular y subjetivo, ligado al juego mediático y político, en manejar el expediente, interpretar, informar y sostener una acusación solapada –de corte inquisitivo extremo- sobre mi persona, sin siquiera darme la posibilidad de ejercer la defensa de mis derechos de manera concreta y no formal.

Todo ello antes que disponer medidas tendientes a investigar el real suceder de los hechos, dilatando injustificadamente la averiguación de la identidad de los autores de los tormentos denunciados sobre los damnificados (Sres. Pedro y Ramón Olivera), como, por ejemplo, tratar de identificar a los integrantes del Servicio Penitenciario Provincial y funcionarios de la Gendarmería Nacional que en el Instituto de Rehabilitación Social (IRS), como así también en la Unidad 9 de La Plata habrían participado de la sesiones de tortura que el denunciante relató en su presentación originaria ante la Comisión Provincial de Derechos Humanos en el año 1984.

Aun más, a modo de ejemplo, pero que ilustra claramente lo que se dice, señalo el hecho de que la familia OLIVERA haya asumido el rol de parte querellante en el mes de diciembre de 2013, cuando cuatro meses antes debió haberse resuelto mi sobreseimiento a partir de la tramitación que debía dársele a la excepción por atipicidad manifiesta.

No pretendo discutir o poner en cuestión la legitimidad del carácter de parte de quienes denunciaron graves violaciones de derechos humanos, sin perjuicio de señalar la particular situación en la que se inició la presente causa en el mes de julio próximo pasado, luego de un informe producido en un programa de televisión en el cual se menciona una comunicación previa con el Sr. Ramón Alfredo OLIVERA (ver emisión del programa PPT del 14/7/2013 conducido por Jorge LANATA), sino antes bien, destacar que tanto el Fiscal como los ahora querellantes actúan de forma coordinada y con esa finalidad el Fiscal ha demorado, entre otras cosas, expedirse en relación con la excepción planteada.

En el mismo sentido, entiendo también que no por casualidad la parte querellante tampoco ha orientado su acusación, y las medidas de investigación propuestas, a establecer las identidades de los funcionarios mencionados anteriormente, responsables directos de los tormentos denunciados.

Pero, claramente, a la querella no le caben los reproches funcionales y constitucionales que si le caben al Fiscal en esta causa, máxime cuando éste tiene delegada la investigación y se confunde –en roles y funciones procesales- con aquella. (…)

Ante el debate político (del pliego de mi ascenso al grado de Teniente General en el Honorable Senado de la Nación) pretendía acreditar la realidad del trámite judicial (de la presente causa), vale decir que creí importante comunicar al ámbito político que no estaba imputado por el Ministerio Público, **pero en lugar de proveer un documento tan simple, ILLANES se encargo personalmente de comunicar lo contrario a determinados representantes políticos mediante fluidas conversaciones con allegados, amigos, ex socios, compañeros de estudios en la Facultad de Derecho y hasta con el propio Senador Nacional por la provincia de Córdoba, Luis JUEZ, quien en plena sesión del Senado provocó un verdadero escándalo institucional.**

 Del escándalo y sus consecuencias procesales hasta ahora no ha tomado nota el aludido Fiscal ILLANES, quien desde hace un mes está pensando qué es lo que responderá ante la vista que el Dr. HERRERA PIEDRABUENA le corriera del planteo realizado por el Defensor Oficial a finales del mes de diciembre pasado (para que aclare dichos vínculos y los términos en que se desarrollaron las reuniones con el Senador Nacional Luis Juez y allegados a éste).

Ante la gravedad de lo ocurrido y frente al descarado silencio guardado por ILLANES, días pasados realicé una nueva presentación por medio de la cual solicité a VS la habilitación de la feria judicial y el pronto despacho del escrito de excepción presentado en el mes de agosto. Para mí sorpresa, me informa la Defensa Oficial que, al día de la fecha, tampoco se ha proveído dicha presentación, con lo cual me presento nuevamente para peticionar, una vez más, se normalice el trámite de la causa otorgándosele a las partes (sujetos procesales) igualdad de condiciones y trato. (…)

Finalmente, quiero mencionar que como ya fue acreditado en autos, el Sr. Fiscal realizó comentarios públicos afirmando que me imputaría por violación de derechos humanos. Los comentarios fueron realizados en un contexto ajeno a la función judicial, en una provincia distinta a la jurisdicción en que ejerce su función y a una persona que carece de legitimación procesal para tomar conocimiento de la causa, violándose el secreto de las actuaciones.

 Este actuar del Fiscal ILLANES revela un estado de apasionamiento adverso, el cual fue manifestado por actos directos y externos que fueron puestos de resalto en forma pública. (…)

 No estoy denunciando que el Fiscal es indiferente o que tiene una mala opinión, ni una actitud crítica contra mi persona. Por el contrario ILLANES ha demostrado una animosidad, real, notoria y publica hacia mí, existiendo hechos y antecedentes que la demuestran.

 **Como se dijo, la actividad del Fiscal es de una gravedad palmaria. Resulta evidente la clara predisposición del Fiscal a mantener reuniones extraprocesales tanto con operadores políticos como con interesados en la causa, lo que revela un interés contrario a la objetividad que debiera gobernar su actuar como sujeto procesal guardián de la legalidad**.

 En la actuación del fiscal es patente su manera tendenciosa de llevar la instrucción. Preocupa la manera en que maneja la producción de la prueba, confabulando con interesados en la causa.

 **Las situaciones protagonizadas por la fiscalía trascendieron los límites de un desacuerdo entre acusador y acusado.** Provocan una flagrante violación a los deberes que está llamado a cumplir quien fue designado para dirigir la instrucción.

 Los hechos expuestos demuestran con la certeza suficiente las causales alegados, lo que justifica que se le impida continuar ordenando medidas y se disponga su apartamiento de la causa, sin perjuicio de las responsabilidades de orden funcional y administrativo que eventualmente le correspondan. (…)

 Es pertinente remarcar que la instrucción se encuentra delegada, lo cual redunda en un mayor deber de garantizar al imputado que el Fiscal se comporta con la objetividad que la ley le impone”.

 Cabe mencionar que antes de articular la recusación, se realizaron dos presentaciones por esta parte.

 La primera de ellas (fs. 1423), se hizo con fecha 23.12.2013, inmediatamente después de haberse producido un verdadero escándalo institucional en las audiencias desarrolladas en el Senado de la Nación, en las cuales se trató el pliego de mi ascenso al grado de Teniente General.

 Junto con esta primera presentación la defensa oficial aportó algunas de las publicaciones que en los medios de comunicación dieron cuenta de dicho escándalo. También se aportaron sendas transcripciones de las audiencias del Senado de la Nación (audiencias de Comisión y del Plenario) en las cuales se dio cuenta de los contactos extraprocesales relacionados con esta causa entre el fiscal Illanes y el Senador Luis Juez, informados abiertamente por éste último.

 En la segunda presentación (fs. 1483/1484), realizada con fecha 22.1.14, cuando denuncié la gravedad institucional creada a la vez que solicité la habilitación de feria, a los fines de que Illanes brindara las explicaciones del caso. Si bien se rechazó la habilitación de feria, por no ser la gravedad institucional acreditada una causal para ello, lo cierto es que Illanes jamás respondió adecuadamente la intimación y la vista que previamente se le había conferido sobre la presentación de la defensa oficial.

 Por el contrario, lejos de intentar explicar o de desmentir las expresiones del Senador Luis Juez, Illanes quiso disimular su incumplimiento victimizándose con la invocación de haber sufrido “violencia moral”, lo que en la práctica se tradujo en la excusación aceptada por VS para que dejara de intervenir en la causa.

 En ese sentido, resulta elocuente su presentación en el incidente respectivo y el vergonzoso escrito agregado a fs. 1487 de este expediente principal, en el cual con sólo escribir un párrafo, le alcanzó para reconocer que no me ha registrado como parte; que mis presentaciones le resultaron dudosas (aunque nada hizo para despejar sus dudas) y que por ello no le dio el trámite que procesalmente correspondía a ninguna de ellas-.

 Es insólito que un fiscal federal realice ese tipo de manifestaciones en las que abiertamente se admite el desafío de las normas procesales que regulan la actuación del imputado, el trámite de las excepciones y la forma en que la dirección de la investigación penal por delegación debe ser ejercida. Todo ello, claro está, en detrimento de las garantías constitucionales del debido proceso legal y defensa en juicio -real y efectiva- que amparan a toda persona imputada.

 Vale decir que con la presentación de fs. 1487 Illanes pretendió justificarse tardíamente de su comportamiento irregular por su actividad extraprocesal, pero a la vez que evitó dar explicaciones de ello reconoció expresamente su también irregular comportamiento, pero en este caso, procesal, en tanto director de la investigación judicial delegada por VS, en los términos del artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación.

 Efectivamente, VS coincidirá que con el escrito de fs. 1487 Illanes no hizo más que confirmar o, mejor dicho, confesar las imputaciones que esta parte había denunciado y padecido. Me refiero a la enemistad procesal y la carencia absoluta de objetividad alegadas en los escritos presentados durante los meses de diciembre y enero próximo pasados.

 Finalmente, considero que el reconocimiento expreso efectuado por el fiscal Illanes de su actuar arbitrario e irregular no es tanto producto de la ignorancia de las normas procesales y del contenido de las garantías constitucionales, sino antes bien, es la prueba acabada de la sensación de inmunidad que cree le otorga el disfraz colocado rápida y artificialmente con la picardía de quien se sabe un mal actor que debe apelar a la sobreactuación porque sencillamente no está preparado para representar al Ministerio Público Fiscal en causas de lesa humanidad, con la consecuente degradación del proceso de Verdad, Memoria y Justicia.

 Corresponde, entonces que su actuación sea investigada administrativamente en el ámbito de la Procuración General de la Nación.

 A mayor detalle de lo que se expone, vale consignar que Illanes no ha respondido a los cuestionamientos realizados en torno a sus vinculaciones políticas e intereses extraprocesales que públicamente y en este expediente quedaron expuestos.

 Así, en la presentación realizada durante enero próximo pasado, entre otras cosas, señalé cuanto sigue:

 “En primer término, debo manifestar que si bien la instrucción de la causa se encuentra delegada ante la fiscalía, me presento ante VS para que oficie como juez de garantías, en resguardo de las mismas, toda vez que considero que el Dr. Darío Illanes ha conducido la investigación hasta el presente de manera arbitraria, evidenciando enemistad manifiesta hacia mí persona, lesionando gravemente el derecho constitucional que me asiste de acceder al debido proceso legal y a poder ejercer de manera real y efectiva mi defensa en juicio.

 **El Dr. Illanes ha omitido deliberadamente dar curso a la excepción de falta de acción por atipicidad manifiesta, interpuesta por quien suscribe hace más de cinco meses.**

 Efectivamente, el escrito de excepción y la solicitud que se formuló en subsidio para que se dictara mi sobreseimiento fue presentado con fecha 20 de agosto de 2013. La normativa procesal que el Sr. Fiscal debió seguir (339, inc. 2º, CPPN y concordantes) establece que ante el planteo de excepción, primero se debe correr vista a las partes, para que éstas se expidan en el término de tres días (cfr. 161, CPPN), luego de lo cual el juez debe resolver sobre su aceptación o rechazo, siempre y cuando no dispusiera la producción sumaria de cierta prueba. En ese caso, la resolución deberá darse en el término de quince días (ver CPPN, 341). Asimismo, tal como lo establece el art. 345 del CPPN, la resolución podrá ser apelada, con lo cual, también se me ha vedado deliberadamente no solo de una resolución en los términos legalmente establecidos, sino que derivado de ello, se me ha impedido acceder al recurso como garantía revisora o doble conforme de decisiones judiciales.

 En definitiva, el Dr. Darío Illanes, arbitrariamente y guiado por intereses de orden político y otros que desconozco, se ha erigido como único y exclusivo interprete de la prueba producida en la causa.

 Ello ha sido posible porque a la vez que interpreta e informa a terceros ajenos (ver carácter de las actuaciones definido por el art. 204 del CPPN) ha cerrado el acceso al expediente de una manera tan extrema como insólita, porque no solo impide la intervención del suscripto y su defensa técnica, lo cual por sí mismo es muy grave, sino que también impide el acceso del propio Juez de Instrucción y de forma indirecta, también impide que la Cámara de Apelaciones revise su actuación.

 **Esta veda al control “externo” que la fiscalía ha impuesto no resiste justificación alguna y debe ser corregida inmediatamente.**

 Pero como si el cumulo de arbitrariedades realizadas por la fiscalía fueran pocas, el Dr. Illanes ha tenido la mala fortuna de expresar sus opiniones por fuera del expediente, en conversaciones informales con periodistas, familiares de víctimas de la represión ilegal, organismos de derechos humanos y representantes de partidos políticos de la oposición.

 Incluso, hasta ha cometido el exabrupto de denunciar mediáticamente amenazas de dudosa procedencia y veracidad, porque al mismo tiempo que se dice amenazado ha impedido que se avanzara en la investigación de esos hechos.

 Para corregir tales irregularidades, en el mes de diciembre de 2013 me presente en esa otra causa, en esa otra falsa imputación (de momento indirecta), para colaborar con la investigación y despejar dudas sobre cualquier grado de participación que, quizás gratuita pero de seguro injustamente, se me atribuya en tales eventos.

 En lo que respecta a la actuación extra judicial del Fiscal, la defensa oficial que me asiste, ha presentado un escrito para que Illanes brinde las explicaciones del caso.

 Hasta la fecha no hemos tenido noticias sobre las explicaciones debidas por el Fiscal, quien aprovechará la feria judicial para seguir acrecentando expectativas sobre ciertos sectores interesados en que se solicite mi declaración indagatoria, pese a que hasta la fecha no existe ningún tipo de vinculación con los graves hechos de tortura sufridos oportunamente por el Sr. Ramón Alfredo Olivera.

 **Por lo expuesto solicitaré se ordene el pronto despacho del escrito presentado por el suscripto con fecha 20 de agosto de 2013, toda vez que se ha retardado artificialmente la decisión judicial correspondiente (127, CPPN).**

1. **De la gravedad institucional configurada en autos.**

 La “gravedad institucional” en términos legales ha sido definida como la que se presenta en aquellas cuestiones sometidas a juicio que excedan el interés de las Partes, proyectándose sobre el “Interés General” o “Público”, de modo tal que por su trascendencia queden comprometidas las instituciones básicas del Sistema Republicano de Gobierno (Cfr. Ley Nº 26.790, art. 1º).

 En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su actual composición y con remisión al precedente “Sara Doncel de Cook” (Cfr. Fallos 155:290), recordó “…a ninguna autoridad republicana le es dado invocar origen o destinos excepcionales para justificar el ejercicio de sus funciones más allá del poder que se les ha conferido, pues ‘toda disposición o reglamento emanado de cualquier departamento…que extralimite las facultades que le confiere la Constitución, o que esté en oposición con alguna de las facultades o reglas que ella establece, es completamente nulo…” (Cfr. CSJN, in re “Rizzo, Jorge Gabriel S/Acción de Amparo C/Poder Ejecutivo Nacional – Ley 26.855”, rta. el 18/06/2013).

 En igual sentido, la doctrina tiene dicho que a los fines de su configuración, la gravedad institucional, al igual de lo que sucede con la arbitrariedad, no permite ser definida *a priori*, sino que las causales deben ser ponderadas de acuerdo con las diversas circunstancias presentes en los juicios, lo que conduce a su configuración, atendiendo principalmente a sus consecuencias y derivaciones comunitarias que puedan proyectarse de las sentencias…” (Cfr. PALACIO de CAEIRO, Silvia B., “El Per Saltum en el derecho argentino. De 'Dromi' a 'Smith”, LL 2002-B, 934).

 En esa línea argumental, SAGÜES recuerda que la expresión “Gravedad Institucional” corre pareja con otras que, con similar sentido, utiliza la Corte: son las de “Trascendencia Institucional”, “Notorio Interés Institucional”, “Cuestión Institucional Seria”, “Razones de Interés General”, situación que se proyecta “sobre la buena marcha de las instituciones”, etcétera.

 Sobre el particular, recientemente se ha dicho “…el último escalón se instala con la trascendencia, propiamente dicha. Esta es la repercusión social, la evaluación de los efectos, la significancia del fallo, la urgencia del conflicto, etc. Para ellos el requisito de la cuestión federal es ‘intrascendente’ aunque siempre exista una cuestión constitucional implícita desde que todos los derechos tienen un fundamento directo o mediato en la norma básica del Estado” (Cfr. GOZAINI, Osvaldo A., El per saltum en la reforma del recurso extraordinario, La Ley, Sup. DOCTRINA JUDICIAL PROCESAL, 01-12-2012).

 Por consiguiente, siendo que el Fiscal Illanes ha mantenido contacto con allegados e incluso, con el propio Luis Juez, Senador Nacional por la provincia de Córdoba –circunstancia no aclarada a la fecha-; no ha dado tramite entiempo y forma al planteo excepcional realizado por esta parte; ha denunciado amenazas en relación con esta causa y, finalmente, no solo se ha visto interferido el proceso político institucional por medio del cual se ha tratado y aprobado el pliego de mi ascenso al grado de Teniente General del Ejército Argentino, sino que actualmente se especula en los medios de comunicación social con la posibilidad de que sea convocado a prestar declaración indagatoria a instancias del Dr. Illanes a la vez que me desempeño como Jefe del Ejército Argentino, entiendo se ha configurado sobradamente la causal de “gravedad institucional” de conformidad con lo previsto por la ley 26.790, inc. 1º) y debe, en consecuencia, evitar que se siga retardando la resolución jurisdiccional, para lo cual deberá habilitarse la feria judicial”.

 Si bien todo lo expuesto hasta aquí es grave y suficiente para justificar el pedido de sanción administrativa del fiscal Illanes, los hechos protagonizados por éste -con fecha 8 de mayo de 2014- obligaron al Dr. Eduardo Narbona formular una grave advertencia denunciando que Illanes pudo haber incurrido en el delito de prevaricato, toda vez que habiéndose excusado de seguir interviniendo por encontrarse moralmente afectado por mis expresiones en el escrito recusatorio, nada manifestó en tal sentido ni se excusó de intervenir en el trámite de la rogatoria en la que recibió dos declaraciones testimoniales, en relación con la causa nº 400.662/20107 del registro del Juzgado Federal de Tucumán instruida por la desaparición forzada del ex soldado Alberto Agapito Ledo.

 Por lo tanto, creo que mas allá de las sanciones administrativas y penales que pudieran corresponderle al fiscal Illanes, las pruebas producidas por éste en la presente causa –si no fueran declaradas nulas- deberán ser consideradas con alcance limitado, toda vez que el principio interpretativo de la sana critica racional indica, que la sumatoria de arbitrariedades no puede producir un resultado racional.

 A modo de conclusión de este apartado, solicito que al momento de que VS evalúe adecuadamente los elementos probatorios colectados por Illanes, tenga en consideración lo expuesto aquí, junto con la implacable crítica realizada también por el fiscal Salman, a la cual me remito para evitar reproducciones innecesarias.

 **2.4. La relación entre los pronunciamientos anteriores de la Cámara Federal de Córdoba en la causa nº 1828 y la presente causa. La necesidad de ampliar la fundamentación de las excepciones planteadas con fecha 20.8.2013. El análisis de la conducta imputada desde la dogmática jurídico penal. Las posibles soluciones: error de tipo (atipicidad) y error de prohibición indirecto invencible (exculpante). La misma conclusión: la imposibilidad de determinar la existencia de delito.**

 Este apartado deviene necesario, en tanto hace pocos días tomé conocimiento de que existían pronunciamientos de la Sala B de la Cámara Federal de Córdoba, en los cuales se ha establecido claramente, en casos similares, el rechazo a considerar válidas o legítimas las detenciones ordenadas por el juez federal Roberto Catalán, quien además ha sido procesado por asociación ilícita, entre otros delitos.

 Quiero señalar que a raíz de tales pronunciamientos y de los planteos realizados con fecha 20.8.2013 por el suscripto, se deben ampliar los fundamentos de tales planteos a los efectos de canalizar su acabada explicación.

 La defensa oficial, al excepcionar manifestó que no podía ser considerada delito la conducta desarrollada con la falsa creencia de que se actuaba amparado por el ordenamiento jurídico, lo que en doctrina se llama *atipicidad* -por no superarse el análisis conglobado de la tipicidad- (Zaffaroni) o *error de prohibición indirecto e invencible* (Roxin, Bacigalupo, Creus *et al*) que se analiza en el estrato de la culpabilidad.

 Así, si bien se invocaron las posibles soluciones que ofrece la dogmática penal, lo cierto es que también se alegó la validez de las normas y de las órdenes judiciales impartidas por Catalán, por lo que la solución propuesta debe justificarse por el análisis del aspecto subjetivo concreto, contrastándolo con los hechos del caso.

 Quiero decir que para determinar si la detención ilegal o la privación ilegítima de la libertad pueden ser válidamente reprochadas o, por el contrario, excusada, se deben analizar las circunstancias subjetivas del agente y en cada caso verificar tenía conocimiento real y efectivo sobre la forma en que se cumplía dicha privación de la libertad.

 Llevado al caso que nos ocupa, no existe ningún elemento objetivo que permita concluir que yo conocía, por ejemplo, las condiciones de la detención ilegitima sufrida por Olivera –para el caso de que se considere que fue yo quien lo trasladó del IRS hasta el juzgado federal- o de cualquier otro detenido.

 Por ello, es acertado concluir que siguiendo el relatado desarrollado por Olivera, en el traslado del IRS al juzgado federal no observan elementos que permitan acreditar que quien lo conducía debía conocer el carácter ilegítimo de su detención.

 Efectivamente, como se ha dicho antes, Olivera circunscribió la actuación de quien él identificó como el “teniente Milani” exclusivamente a su traslado, a la vez que lo excluyó del procedimiento en el que fue detenido y de las sesiones de tortura a las que fue sometido posteriormente. Al respecto, resulta adecuado revisar el extenso relato que hizo con indicciones que prueban que quien posteriormente lo trasladó al juzgado no se encontraba entre quienes lo habían torturado.

 Esta ubicación por fuera del lugar de tortura y alojamiento ilegal resulta determinante para impedir el progreso del análisis de la estructura del delito, toda vez que más allá de las diferencias doctrinarias existentes antes mencionadas, lo cierto es que la conclusión a la que se arriba por caminos diversos, es idéntica. Vale decir la imposibilidad de reproche penal de la conducta atribuida.

 Adviértase que el Dr. Sanchez Torres, al votar en la resolución de fecha 26.4.2013, en la causa **“MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa de homicidio, privación ilegítima de la libertad, tormentos, violación de domicilio” (Expte. 491/2010), dijo:**

 **“IV.1.** En ese orden de cosas, en primer lugar, cabe señalar que a los imputados citados precedentemente se les atribuye similares hechos relacionados con las formas de ejecutar las aprehensiones, las supuestas imputaciones delictivas de las víctimas y demás procedimientos producidos por las diferentes fuerzas de seguridad de ese entonces. Estos aspectos muestran una conexión entre el marco jurídico en el cual los acusados habrían actuado y los sucesos concretos endilgados.

 Es preciso señalar que, en rigor, el objeto de crítica contenido en estos planteamientos hacen pie en la fundamentación de los hechos más que en la calificación legal, correspondiendo para su abordaje esbozar mínimamente algunas distinciones.

 (…)

 **a.** Dicho esto, cabe recordar que en el auto de procesamiento se consignó que estos hechos ocurrieron en un determinado contexto histórico y social dentro de la provincia de La Rioja**.** Dicho marco moderó la manera en que operaban las diferentes fuerzas de seguridad en este asentamiento geográfico del país.

 Se expuso que las acciones aquí investigadas habrían tenido lugar dentro del plan diseñado e implementado con el alegado propósito de la llamada “lucha contra la subversión”, elaborado por las más encumbradas autoridades que ejercieron el poder durante el gobierno de facto.

 El Juzgador precisó que, desde el dictado de los decretos 2070/75, 2071/75, 2772/75, la Directiva del Consejo de Defensa 1/75 y la Directiva del Ejército 404/75, todas las fuerzas de seguridad del país estaban subordinadas al Ejército y, por ende, abocadas a esa tarea de combate. **Refirió que dentro de esta estructura adquirieron particular relevancia las diversas áreas de inteligencia -tanto las de las fuerzas armadas como las de las fuerzas de seguridad nacionales y provinciales-, las que conformaron la denominada “comunidad informativa”. Las actividades de inteligencia fueron la base para efectivizar el objetivo de eliminar la subversión** (el destacado no está en el original).

 Particularmente, la Sección de Inteligencia de La Rioja funcionaba estructuralmente dentro del Área 311 -que materialmente operaba en el Destacamento de Inteligencia 141 de la ciudad de Córdoba-. Esta Sección fue creada normativamente mediante Resolución de fecha 03.11.1977, pero en los hechos ya funcionaba desde antes y respondía a la Jefatura del Batallón de Ingenieros en Construcciones 141 perteneciente al Área 314 –ex 342-, con asiento en aquella ciudad.

 (…)

 En ese marco, refirió que el Comandante General del Ejército, Jorge Rafael Videla, a fin de abordar la tarea asignada, comunicó a sus subordinados la Directiva 404/75 en la que dispuso la creación de una estrategia militar -organizada formalmente para un escenario de guerra- subordinando a tal tarea no sólo a elementos de su propia fuerza, sino también a la policía federal, las provinciales y los servicios penitenciarios de las provincias, que se encontraron desde esa fecha bajo control operacional del Ejército. Es así que, a criterio del Juzgador, a partir de esta época apareció claramente delineado el escenario político, que ubicaba en todo el ámbito del III Cuerpo de Ejército una estructura destinada a la lucha contra la subversión comandada por el Comandante de la Zona de Defensa 3, que era a su vez el Comandante de Cuerpo, el General de División Luciano Benjamín Menéndez, quien asumió la conducción de la lucha, subordinando a sus directivas el accionar de todas las demás fuerzas de seguridad del Estado Nacional y Provincial.

 Reiteró que las reglamentaciones a las que alude la resolución crearon asimismo un espacio de consulta y decisión en la que confluyeron todas las dependencias de inteligencia de todos los organismos involucrados, esto es: la “Comunidad Informativa”.

 (…)

 Al respecto, coincido con las consideraciones vertidas por el Inferior en orden al marco histórico, político y social detallado conforme lo detallado en el punto **II** y los argumentos vertidos en los autos “Vergez” (L° 308 F° 177) y “Barreiro” (L° 336 F°111) antes citados**.** Seguidamente, esbozaré algunas apreciaciones que completan lo expuesto.

 **(…)**

 Con el fin de lograr tales detenciones, en varios casos estos individuos habrían forzado el ingreso de las viviendas (hecho 5) o se habrían presentado por órdenes del Jefe del Batallón de Ingenieros de Construcciones 141 (hecho 1), para buscar a otra persona (hecho 3) o directamente sin mencionar motivo alguno (hecho 4, 27, 33/35, 44, 46). A su vez, habrían registrado estas casas sin control y sustrayendo diversos objetos (hecho 5, 33 a 35). En dicho contexto, las aprehensiones allí practicadas habrían resultado con golpes al afectado o disparos intimidatorios (hechos 5, 12, 14).

 Por su parte, algunos de los damnificados habrían sido tomados en la vía pública o en sus trabajos de igual forma por personal de las fuerzas de seguridad del Ejército, de Gendarmería o de la Policial Federal o de la Provincia (hechos 10, 11, 13, 16, 18, 26, 27, 31, 39, 43, 49 y 50). Otros resultaron detenidos luego de que se habrían presentado en la sede de alguna dependencia policial (hechos 5, 20, 22) e incluso cuando la víctima habría concurrido al Batallón 141 a llevarle ropa a su madre que estaba alojada allí (hecho 47).

 Cualquiera sea el sitio en que estos procedimientos habrían ocurrido, normalmente, en estos operativos habrían participado numerosos integrantes de los distintos organismos de seguridad, en general más de 10 sujetos aproximadamente.

 Seguidamente, las víctimas durante diferentes lapsos de tiempo habrían sido alojadas en diversos lugares de detención, como el Batallón de Ingenieros en Construcciones 141 (hechos 2, 9, 11, 17, 18, 21, 22, 30, 47, 49), el Escuadrón 24 de Gendarmería Nacional en Chilecito (hechos 3, 14, 15, 25, 26, 45, 46), la sede de la Policía de la Provincia (hechos 4, 5, 16, 20, 27, 30, 33 a 35, 37, 38), las Comisarías de Villa Unión, Olta y Chilecito (hechos 9, 13, 14, 50), el Correccional de Mujeres (hecho 44), la Delegación de la Policía Federal (hechos 19, 33, 35, 36, 39, 40, 42 a 44, 46), la Base Aérea CELPA en Chamical (hechos 6, 9), el Regimiento de La Rioja (hecho 26) y fundamentalmente, en el IRS (hechos 1, 3 a 5, 8 a 14, 16 a 22, 26 a 29, 31, 33 a 35, 37 a 39, 42 a 44, 47, 49, 50).

 Vale agregar que los familiares de las víctimas habrían formulado una serie de presentaciones formales e informales ante la Justicia Federal a efectos de recibir información del paradero y estado de los damnificados, sin obtener resultados al respecto (hechos 2 y 18).

 Conforme surge de los sucesos narrados en el auto de procesamiento, las detenciones y allanamientos habrían observado diferentes formas de sustanciación o en algunos supuestos ni siquiera se habrían iniciado trámite alguno. Al respecto, los mecanismos para “legalizar” dichas privaciones de la libertad, en general, habrían consistido en lo siguiente: se habría aprehendido a la persona sin orden judicial ni constancia escrita que hubiera dado cuenta de que efectivamente existía un mandato concreto que avalara dicho operativo, además que tampoco se habrían identificado los que efectuaban el mismo, al contrario, los sujetos actuantes en varias ocasiones habrían estado vestidos de civil para evitar ser reconocidos como miembros de las Fuerzas Armadas.

 Desde su privación de la libertad inicial y luego de transcurridos días o meses sin que hubiera existido imputación alguna en su contra, a espaldas de los afectados y mientras se habrían encontrado alojados en algún lugar de detención de los enunciados previamente, se habrían *formalizado* estos procedimientos mediante la elaboración de actuaciones en expedientes judiciales sustanciados en la justicia federal o directamente mediante su puesta a disposición a cargo del Poder Ejecutivo Nacional o en ocasiones superponiéndose ambas autoridades en la ejecución de dicha tarea.

 En cualquier caso, para proceder de dicho modo, a los aprehendidos se les habría atribuido genéricamente alguna infracción a la Ley N° 20.840, quedando éstos según el caso al mando del Poder Ejecutivo de la Nación o del juez federal o de ambos indistintamente (hechos 1, 3 a 6, 8, 9, 11 a 13, 14 en lo que hace a la segunda detención de la víctima, 18 a 21, 26 a 29, 31, 33 a 40, 42 a 44, 49).

 (…)

 **c.** Una vez detallados sintética y analíticamente los hechos relacionados con las privaciones de la libertad y los allanamientos producidos en las viviendas de las víctimas, según el caso, resulta claro que las defensas yerran en sus objeciones.

 En efecto, las distinciones efectuadas muestran que la normativa citada en aval de su posición en nada contradice las circunstancias fácticas expuestas.

 El objeto de análisis no debe girar en torno a si eran válidas o no estas disposiciones –entre las citadas el Código Procesal Penal de la Nación (Ley N° 2372), las Leyes N° 20.840, 21.323, 21.459, 21.460, 21.886, 22.924, 23.077, 23.479, 23.974, 24.286 y 25.602, la declaración de estado de sitio mediante Decreto N° 1368/74, prorrogada por Decreto de fecha 2.7.1975 y finalmente derogado por Decreto N° 2834/83 y los Decretos N° 261, 2770, 2771 y 2772 de 1975- sino que aunque así lo fueran, se les atribuye a los acusados haber actuado al margen de las mismas y de normativa jerárquicamente superior, como eran la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales vigentes en ese tiempo.

 (…)

 Es claro, entonces, que un cuestionamiento de ese estilo desconoce los hechos atribuidos a los imputados en los cuales claramente se advierten graves irregularidades en las detenciones de las víctimas, en razón de que, según lo descripto, se habrían ejecutado sin orden escrita de autoridad competente de acuerdo a las normas vigentes, por grupos integrados por agentes de las diferentes fuerzas de seguridad fuertemente armados, sorpresivamente, en horarios irrazonables, sin notificación de los procesos o expedientes en los cuales se habrían dictado dichas medidas de coerción, ni comunicación de las supuestas conductas que se les atribuían y de los demás datos relevantes, manteniéndolas encerradas, incomunicadas e ignorantes de su situación procesal.

 En los casos de “blanqueamiento” o “legalización” de la situación de los aprehendidos se habría pretendido dar un marco de legitimidad a lo actuado previamente. Es justamente la necesidad de borrar los rastros de lo acontecido lo que habría de dar cuenta de las irregularidades producidas en las aprehensiones e ingresos a los domicilios de los afectados.

 (…)

 En definitiva, el conjunto de normas dictadas en el marco de la “lucha contra la subversión” creaban nuevas figuras delictivas, endurecían las penas para los delitos ya legislados, daban orden, estructura y organización a las fuerzas de seguridad, pero de ninguna manera habilitan la práctica por la fuerza y de hecho de los procedimientos narrados. Ello es así, pues estos procesos para su validez debían cumplimentar ciertos presupuestos relacionados con la elaboración de órdenes judiciales o, en su caso y excepcionalmente, con disposiciones expresas y previas del PEN vinculadas con la detención o traslado de personas en el marco del estado de sitio (conf. art. 23 CN).

 Téngase presente que el Código Procesal Penal de la Nación de esa época (Ley N° 2372), no obstante que concedía algunas facultades instructorias a la autoridad prevencional integrada sólo por agentes de la Policía Federal (conf. CPPN, arts. 178/85 y 195/8), lo cierto es que en materia de detención o prisión preventiva e ingresos a moradas establecía que ***por regla* debía mediar orden de juez competente**, con excepción de los expresos supuestos de flagrancia o de allanamiento sin orden, que no se corresponden en ningún caso –ni tampoco ello ha sido alegado por las defensas- con las circunstancias fácticas de autos (véanse arts. 3, 4, 184 inc. 4, 363 y ss., 373 del CPPN Ley N° 2372).

 Asimismo, el argumento relativo a que *en los hechos* las investigaciones y medidas coercitivas se realizaban bajo el mando de las fuerzas de seguridad independientemente de la autoridad judicial correspondiente, configura una falacia naturalista –es decir, aquélla que entiende que de los hechos de la realidad no se puede inferir el deber ser- que empece a la procedencia de dicho razonamiento.

 Tampoco procede el planteo defensivo relativo a la falta de dolo en el actuar de los agentes. Conforme se expuso en la audiencia, a criterio de los informantes, ello habría significado que éstos operaron en la creencia que su accionar era legítimo por cuanto existían Reglamentos emanados de la autoridad militar que avalaban tales comportamientos –RC3 y RC4-.

 Al respecto, es necesario precisar que el dolo en estos hechos habría consistido en que los imputados tenían conciencia de que estaban aprehendiendo a una persona o ingresando a una vivienda en las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas y que lo hacían sin orden escrita de la autoridad judicial. El desconocimiento de estos aspectos es lo que justificaría la falta de dolo, configurándose con ello el error de tipo que excluye este elemento del delito cuando el mismo es invencible, o cuando siendo vencible no ha sido dispuesto dicha figura penal de manera culposa.

 En otro sentido, el error sobre la legitimidad o la ilegitimidad del actuar sin orden escrita de autoridad judicial importa, en rigor, lo que se define dogmáticamente como error de prohibición. Este yerro ha sido conceptualizado -en líneas generales- como la falta de conciencia o la errada conciencia sobre la existencia y límites de la licitud de la conducta reprochada, es decir, ya no se analiza aquí el conocimiento de los presupuestos fácticos sino el de la concurrencia de la regla jurídica que rige el caso.

 En función de ello, advierto que el argumento defensivo gira en torno a esta última clase de error, y no el que excluye el tipo penal como se señaló en el informe.

 Al respecto, entiendo que no basta para la prueba de su configuración la mera alegación basada en que el contexto político y social habría condicionado la falta de conocimiento de la necesidad de una orden judicial válida que habilite tales conductas. Es que las citadas condiciones relativas a la presentación de los agentes vestidos de civil, en grupos numerosos, sin justificar su accionar frente a las víctimas, en horarios nocturnos y con violencia configuran datos relevantes que revelan que los imputados habrían intentado mantener ocultos dichos procedimientos en razón de que los mismos no se ajustaban a la normativa que regía el proceder.

 Abona dicha consideración, los procesos ulteriores a las aprehensiones producidos en contra de los aquí damnificados en las condiciones antes desarrolladas.

 Por lo demás, la reglamentación militar alegada carece de entidad jurídica para justificar el accionar de los acusados, aún sin entrar a examinar su validez constitucional, resulta normativamente inferior a las que prescriben el modo en que debe procederse a la detención de un individuo o al allanamiento de morada (art. 18 CN).”

 A partir de lo que surge de la larga transcripción del fallo del tribunal de alzada, entiendo corresponde aclarar que ingresé a la especialidad de inteligencia militar recién en 1983 convocado por el gobierno democrático del ex presidente Raúl Alfonsín, por lo que **jamás integré la mentada “comunidad informativa” a la que se hace referencia, ya que por mi baja graduación era un sector y actividad que me estaban completamente vedados.**

 Sobre este punto quiero invocar los dichos del propio Ramón Alfredo Olivera cuando en la entrevista radial los periodistas Lanata y Wiñazky lo interrogan específicamente sobre mi actuación en La Rioja, mientras duró la represión ilegal:

LANATA: *¿Usted escuchó con posterioridad a su salida de la cárcel o en la cárcel o durante los años posteriores algún tipo de testimonio de alguien respecto de Milani, volvió a escuchar el nombre de Milani o cuándo volvió a tomar contacto con el nombre de Milani?*

OLIVERA: ***No, sabe que nunca lo escuché, no, no lo escuché, nunca escuché el testimonio de él (…) nadie me habló nunca de Milani, no lo sabía yo, desconocía totalmente, las Madres lo desconocían, las Madres de Plaza de Mayo desconocían ese detalle.***

LANATA: *¿Las Madres de la Rioja me dijiste?*

OLIVERA: *De La Rioja, sí.*

 Es importante recordar que Olivera es un testigo especial en tanto ex secretario de actuación de la Comisión Provincial de Derechos Humanos recibió y/o redactó cientos de denuncias y testimonios de presos políticos de La Rioja. Pero pese a ello tuvo que admitir la realidad; jamás “nadie… *nunca…”* me nombró en sus denuncias, salvo él mismo, por el trayecto referido, pero se había olvidado, al punto de que “*desconocía totalmente”* mi apellido.

 Tampoco puedo dejar pasar por alto que se incorporó a la causa una copia certificada de la declaración testimonial prestada por **Plutarco Schaller** en otro expediente.

 Si bien los dichos de Schaller son manifiestamente inverosímiles e intrascendentes para la presente causa, en tanto me atribuye haber levantado las sabanas de su cama y haber insultado en voz alta mientras él se encontraba detenido y hospitalizado a disposición del juez Catalán, lo cierto es que con dicha declaración testimonial se quiso forzar la realidad y tratar de probar lo imposible. Cuanto menos generar una nota de prensa para que se haga creer al público que soy un represor.

 Curiosa actitud la de Schaller y Olivera, quienes saben perfectamente que ningún ex preso político me nombró jamás; que jamás estuve en el interior del IRS o participé de actos criminales.

 Más grave, en este punto, es el caso de Plutarco Schaller, por ser el autor del libro “Argentinos sin nombre” (1986-2003), una publicación que refleja la investigación que el nombrado realizó por casi 20 años y que contiene un listado de **2.860** apellidos de integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad vinculados con delitos de lesa humanidad.

 Se aporta como **Anexo VI** fotocopias de la totalidad de la publicación mencionada.

 Apuesto a que VS no se sorprenderá si mi nombre no está incluido en los listados de Schaller, porque también ante ese juzgado han declarado centenares de víctimas de delitos de lesa humanidad y se han revisado innumerable cantidad de documentos y archivos relacionados con la represión ilegal, pero en ninguno se me nombra.

 Finalmente, tal como lo advirtió el Dr. Salman al dictaminar en el incidente de excepción, se encuentran agregados en este cuerpo principal decenas de antecedentes de denuncias y certificaciones de causas por delitos de lesa humanidad, remitidas oportunamente por la Justicia provincial de La Rioja, en las cuales tampoco aparecen registros o anotaciones con mi apellido.

 **2.5. El único caso. El caso único.**

Llegado a este punto, solamente diré de manera sintética que el único hecho que se encuentra bajo análisis, es el mentado traslado del denunciante realizado desde las puertas del IRS al juzgado federal de La Rioja.

 Con la asistencia técnica del defensor oficial he revisado las situaciones de los imputados en la referida causa “MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa de homicidio, privación ilegítima de la libertad, tormentos, violación de domicilio” (Expte. Nº 1828 del registro del juzgado de primera instancia y nº 491/2010 de la Excma. Cámara de Apelaciones).

 No pretendo haber agotado la búsqueda en todos los expedientes, ni nada que se le parezca, pero lo cierto es que en la mega causa señalada no existe una imputación como la que se pretende conmigo.

 No solamente me refiero a que no hay imputados con la graduación de subteniente, sino que particularmente me interesa destacar que las descripciones de los hechos reprochados y las funciones endilgadas a los acusados, son absolutamente diferentes del hecho cuya participación Olivera me imputa.

 Forzando las comparaciones y con la finalidad de obtener un criterio de interpretación que opere como estándar mínimo de asignación de responsabilidad penal por la conducta desarrollada, considero que el caso de **Renardo Teodoro Sánchez** puede presentar algún elemento común que sirva para tales fines.

 Sin perjuicio de ello, debo referir a que el nombrado Sánchez era nada menos que el director del Instituto de Rehabilitación Social (IRS) considerado en distintas sentencias como un Centro Clandestino de Detención (CCD), al menos, siguiendo el dictamen del Dr. Salman en el incidente de excepción, son considerados CCD los sectores destinados a presos políticos, lo cuales en la mentada resolución se identifican como ·Las mellizas” y “Luna Park”, siendo las primeras las celdas de alojamiento custodiadas por integrantes de la Gendarmería Nacional, y éste último, era un galpón donde se practicaban las sesiones de tortura.

 Nuevamente, tomo del voto del Dr. Sánchez Torres, cuanto sigue:

 “De lo expuesto, advierto que Sánchez habría tolerado el accionar de fuerzas de seguridad en el IRS en razón de que habría perdido competencia y por ende, poder de decisión sobre las cuestiones vinculadas al área destinada a los detenidos en el Área Militar. El hecho de haber perdido dicho poder dentro del penal lo excluye de cualquier reproche vinculado a una supuesta pertenencia al orden jerárquico que habría dispuesto las órdenes que se habrían consumado en dicho sector.

 De este modo, Sánchez al no intervenir en la cadena de mandos que definía la ejecución de los tormentos, ni tampoco efectivizarlos, no intervino de un modo reprochable penalmente en los hechos bajo examen, siendo que no fue por su disposición que la autoridad militar ingresó y regenteó el pabellón de presos políticos.

 **2. De otro costado, se le endilga a Sánchez haber conducido en un vehículo a Jorge Raúl Machicote al galpón donde habría de ser agredido. Al respecto, Machicote expuso que *“… Veía cuando sacaban a los compañeros de detención desde los calabozos, atados y con los ojos vendados, y en la guardia les colocaban una capucha para subirlos a una estanciera y llevarlos hasta el lugar de interrogatorio y que quienes realizaban el traslado, Peñaloza o Sánchez, no realizaban el interrogatorio, iban manejando hasta el galpón y dejaban al detenido”*** (el destacado no está en el original)**.**

 En autos, constan transcripciones parciales del Libro labrado en el IRS los días 25.9.1976, en donde figura *Jorge Sánchez* como agente de la policía provincial perteneciente a la Comisaría Primera, que se habría ubicado ese día en una de las Torres de control, y también se incorporó la declaración de *Damián Desiderio Sánchez* quien relata que era celador en el IRS y que en distintas ocasiones personal de Gendarmería le decía *“Sánchez, deme el preso tal”*, a lo que respondía retirando al preso de su celda, luego abría la puerta de los pabellones, ponía el detenido a disposición de quien se lo requería y finalmente, cerraba la puerta, sin poder precisar qué se hacía con él (v. autos “Bordón Domingo Antolín” fs. 560 vta. y 594)

 Estas constancias condicionan la fuerza convictiva del testimonio de la víctima respecto de que en una o en varias oportunidades habría sido el ex Director del establecimiento quien la habría transportado hasta el galpón, donde luego habría sido torturado, en tanto habrían operado allí otros sujetos con idéntico apellido, lo que podría haberla inducido a confusión.

 Además, conforme lo expuesto anteriormente, Sánchez no habría tenido intervención directa en el IRS, y su rol de director no se corresponde con tareas relacionadas con la ejecución personal de traslados dentro del citado establecimiento.

 Por ello, estimo que carecemos de elementos de prueba que permitan confirmar el procesamiento dictado en contra de este imputado como partícipe secundario en el hecho 11.”

 Por lo reseñado advierto que la prueba testimonial puede ceder cuando otros elementos de convicción, incluso indiciarios, establezcan que el imputado no ha tomado intervención directa en el IRS

 **2.6. La renuncia expresa a impulsar la acción penal pública por parte de su titular obliga al juez a dictar el sobreseimiento de quien fuera imputado. Los efectos procesales del dictamen producido por el fiscal general Salman. Derecho al sobreseimiento en cualquier estado de la instrucción. Criterios judiciales receptados pacíficamente.**

 El Dr. Michel Horacio Salman -en el incidente de nulidad y excepción- dictaminó a favor de lo solicitado por mi defensa técnica, para que VS haga lugar a la nulidad del requerimiento fiscal de instrucción y, para el caso de que ésta sea rechazada, se haga lugar a la excepción de falta de acción articulada en forma subsidiaria.

 Si bien VS puede rechazar la nulidad solicitada por el fiscal actuante, ante la renuncia a seguir impulsando la acción penal, de la que por imperio legal resulta ser único y exclusivo titular (de conformidad con lo normado en el art. 5 del CPPN y 120 de la Constitución Nacional) VS está limitado a ejercer el control de legalidad y logicidad del dictamen, **pero no podrá rechazar la excepción sin afectar la garantía del debido proceso, en tanto confundiría las funciones de juzgar y acusar.**

 Derivado de ello, resulta fácil concluir que al progresar la excepción de falta de acción por inexistencia de delito, la consecuencia lógica y necesaria es el dictado de mi sobreseimiento total, puesto que la mera resolución de archivo, en los términos del artículo 195 del CPPN resulta a todas luces improcedente cuando existe requerimiento de instrucción y se han producido medidas de prueba a partir del mismo.

 Efectivamente, incluso el derecho a obtener un pronunciamiento definitivo por quien ha soportado una investigación en su contra, se privilegia cuando se han agotado las medidas de investigación o cuando por las graves descalificaciones jurídicas de los actos procesales del juzgador y/o del Ministerio Publico Fiscal son considerados nulos o inválidos.

 Esta última situación es la que puede darse en autos si VS declara la nulidad parcial –en relación a los hechos que me involucran en dicho dictámen- o total -respecto de las conductas de otros imputados-.

 Dicho de otra manera, si VS declarase la nulidad del requerimiento de instrucción, tal y como lo ha solicitado esta parte y el fiscal Salman, correspondería de todas maneras el dictado de mi sobreseimiento a los efectos de no vulnerar el derecho o garantía a obtener un pronunciamiento definitivo, lo cual jamás podría ocurrir con un simple archivo que desestimara parcialmente la denuncia del Sr. Olivera por inexistencia de delito, máxime cuando los delitos tratados en la especia son considerados imprescriptibles.

 Así, ante la posibilidad de que VS declare la nulidad del requerimiento de instrucción, no debería considerarse que aquel jamás existió, porque desde que se produjo a esta parte causó efectos procesales sobre las partes que no tienen forma de anularse. Pongo como ejemplo el caso de la aceptación del Sr. Olivera como parte querellante e la causa. Si el requeriiento de instrucción se anulara, Olivera no se convierte automáticamente en pretenso querellante, sino que mantiene el rol y las posibilidades de recurrir tal y como lo haría si no fuese declarado nulo dicho requerimiento.

 Algo parecido ocurre con esta parte, pero con distinto fundamento y consecuencias, ya que no puede ser equiparada la carga que implica impulsar un proceso en forma privada que soportar el ejercicio de la acción penal pública (y privada) siendo imputado.

 De todas maneras, la jurisprudencia ha resuelto esta cuestión de la forma en que se plantea cuando como en el caso que nos ocupa, además de pedir la nulidad, el fiscal expresamente ha desistido de impulsar o de continuar con la acción pública.

Este escollo procesal para el avance de la acción penal en relación con los hechos que se me imputan resulta insalvable para el juzgador y la querella, quien en esta etapa procesal no puede continuar actuando en solitario (doctrina emanada de *in re* CSJN “Santillan” por interpretación contraria).

Se advierte que el fiscal Salman al postular la procedencia de la excepción de falta de acción, **desistió expresamente de mantener la acción penal publica. Y por ser el Ministerio Publico Fiscal su titular exclusivo, luego de realizar el control de logicidad y razonabilidad, VS deberá declarar la falta de acción y dictar el sobreseimiento.**

Así por ejemplo, lo ha resuelto en reiteradas oportunidades la Sala I de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, la cual consideró que *“(…)los órganos con funciones jurisdiccionales no pueden impulsar el caso sin un requerimiento acusatorio, entendemos que, si bien la víctima debería poder avanzar en solitario con una denuncia sobre un hecho que considera delictivo, habilitando la citación directa a juicio, como lo ha sostenido el juez Edmundo Hendler en el precedente "Grosskotf" (6), ello resultaría posible solamente de lege ferenda, pero no de lege lata, pues no vemos cómo compatibilizar esa solución con la expresa distinción en el ejercicio de las acciones penales que introdujo el legislador nacional en los artículos 71, 72 y 73 del Código Penal de la Nación. Por ello, en coincidencia con el voto de la jueza Ángela E. Ledesma en "Rodríguez Sordi" (7), en el estado en que se encuentra nuestro ordenamiento procesal penal nacional, debemos concluir que no es posible que el querellante impulse la instrucción de un delito de acción pública sin la intervención del Ministerio Público Fiscal.”* (Causa nº 36.397 “PUENTE, José F. y otro”. 8/09/09 c. 36.397. C.N.Crim. y Correc. Sala I.)

Por ello, queda claro que con la redacción actual del Código Penal no puede sostenerse -sin afectar las garantías constitucionales del debido proceso legal- que la querella cuenta con facultades autónomas para impulsar la acción penal en la etapa de instrucción.

 Menos aún, puede extenderse de forma análoga la doctrina emanada del caso “Santillan” tratado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en donde se resolvió esa cuestión cuando en el caso se había abierto el debate oral con la lectura del requerimiento de elevación a juicio.

 Sería un error interpretar análogamente la doctrina “Santillan” para hacerla aplicable a la situación planteada en autos, toda vez que a diferencia de aquel precedente aquí se produjo el desistimiento de la acción penal en la etapa inicial o preparatoria, en la que además, no sólo no se cumplieron los actos de indagatoria, procesamiento y requerimiento de juicio, sino que el mismo Ministerio Público Fiscal fue quien planteó la nulidad del requerimiento de instrucción con el que antes se promovió la acción, “sin motivación suficiente”.

 Creo que resultará difícil encontrar un caso –incluso pensándolo como ejercicio de laboratorio- ubicado en el extremos opuesto a Santillan como lo es la situación que se ha planteado en esta causa.

Por ello, para evitar ulteriores planteos nulificantes y dilaciones que no beneficiarán a nadie, incluso al servicio de Justicia que VS debe brindar a todas las partes no puede resolverse la cuestión en debate con una interpretación por analogía *in malam partem*.

 Ahora bien, dicho lo que corresponde a la cuestión de la imposibilidad de continuar con el mantenimiento de la acción pública a partir de la renuncia expresa realizada por el Dr. Salman en el incidente de nulidad y excepción de falta de acción, quiero remarcar, a riesgo de ser sobreabundante, la legítima necesidad y el derecho a obtener un pronunciamiento definitivo que ponga fin al proceso, incluso sin haber sido indagado e impuesto formalmente de los hechos.

 Esta cuestión también ha sido tratada y resuelta por señeros pronunciamiento jurisdiccionales.

 Así la Excma. Cámara Federal de Córdoba, en el precedente “Ferro”, que resolvió en tal sentido, se dijo:

“La circunstancia de que se haya procedido a dictar sobreseimiento sin que el mencionado haya sido siquiera citado a prestar declaración indagatoria, hace a un derecho de toda persona a obtener un pronunciamiento desvinculatorio de una inicial imputación que pesaba en su contra, ya que no debemos olvidar que el simplemente imputado y el indagado, frente a un hecho delictuoso se encuentran en situación similar, ya que de ambos se cree que han participado de un hecho delictivo, pero en el segundo caso, el Juez se encuentra convencido que la vinculación está más acreditada y por ello lo convoca al proceso. **Así, la decisión jurisdiccional contenida en el art. 336 del C.P.P.N., no contiene como presupuesto procesal de validez, a diferencia del auto de procesamiento previsto en el art. 306, la exigencia del acto procesal de indagatoria a los fines de su dictado; en este aspecto la normativa del art. 334, ídem, establece de modo genérico que el Juez en cualquier estado de la instrucción podrá dictar el sobreseimiento, aún de oficio**, sea éste total o parcial, por lo que el planteo efectuado por la representante del Ministerio Público resulta improcedente (el destacado no está en el original)”.

DRES: RUEDA. SANCHEZ FREYTES. MOSQUERA.

SEC PENAL DR NUÑEZ

"FERRO Luis Alfredo y GRASSO Martín Domingo, p.ss.aa. Homicidio Calificado" (E. 29-F-98)

Resuelta: 18/03/99

PROTOCOLO 190-SALA B-FOLIO 42/52. CAMARA FEDERAL DE CORDOBA

 También, el tribunal de Casación tiene dicho que el sobreseimiento sin previa recepción de la declaración indagatoria es válido (Registro n° 12889.4. Vila, Alberto Luis y otros s/recurso de casación. Tta. 4/02/10, Causa n° : 707. Sala : IV.

 Para terminar, en el precedente “Posik” (Registro n° 15232.4, Rta. 8/07/11; Causa n° 11435) el juez Gustavo Hornos realizó algunas consideraciones relacionadas a la condición de imputado en el proceso penal, y toda vez que con el escrito de fs. 1487 el fiscal Illanes pretendió negarme la condición de parte -y con ello las posibilidades de ejercer los derechos y garantías que asisten a toda persona imputada- entiendo importante incorporar la extensa cita en respaldo de lo la solución definitiva que se exige, en tanto la claridad expositiva con la que se expresó el magistrado resultará insuperable, incluso para las posiciones contrarias sostenidas por un jurista de la talla del señor Darío Edgar Illanes.

 En su voto, en el caso “Posik” el juez Hornos dijo:

 En primer lugar opino que el sobreseimiento cuestionado sin previa recepción de la declaración indagatoria es válido, toda vez que constituye un pronunciamiento jurisdiccional que cierra definitivamente el proceso respecto de la persona a cuyo favor se dicta y dado que existe la posibilidad de que haya un proceso abierto en contra de una persona aún antes de la citación y/o concreción de audiencia de declaración en los términos del art. 294 del código de forma.

**Ello es así debido a que para revestir la calidad de imputado y ejercer o hacer valer los derechos que el código procesal penal le acuerda basta que una persona sea “indicada de cualquier forma como partícipe de un hecho delictuoso” (cfr. art. 72 del C.P.P.N.). Máxime cuando resulta suficiente con que a una persona se le hubiera iniciado o esté por iniciarse un proceso para que pueda presentarse espontáneamente ante el juez competente a fin de declarar (art. 279 del C.P.P.N.).**

Es que no es posible desconocer que un derecho de toda persona “a quien se le imputare la comisión de un delito por el que se está **instruyendo** causa tiene derecho, aún cuando hubiere sido indagada, a presentarse al tribunal personalmente con su abogado defensor, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, puedan ser útiles” **(art. 73 del código de rito**). Sostener lo contrario implicaría el desuso o la derogación tácita de este artículo.

Es decir, no hace falta ser sujeto de un acto procesal judicial para hacer valer los derechos que el ordenamiento adjetivo le acuerda al imputado.

En esa dirección, la parte no se ha agraviado por la cuestión que el colega que me precede ha fundado; ni ha puesto de manifiesto qué garantías constitucionales protectoras de los derechos del imputado han sido afectadas de modo de permitir la declaración aún oficiosa del vicio presunto que causa.

En tal sentido, habré de recordar la posición de esta Sala *in re* “**ANDREUCCI**, Marcos y otros s/rec. de casación” (causa nro. 187, Reg. Nro. 367.4, rta. el 9/8/95) “en el sentido de que no deviene por tal razón nula la resolución enjuiciada, pues la falta de intervención del imputado previa al acto jurisdiccional conclusivo de que se trata, no afecta la validez de éste, ni conculca las garantías de la defensa en juicio ni del debido proceso; bastando que la persona en cuyo favor se dicta el sobreseimiento haya sido indicada de cualquier forma como partícipe de un hecho delictuoso para que pueda gozar de los derechos que la ley adjetiva le acuerda, según su artículo 72”.

 La postura que sostengo es la que mejor recepta las garantías judiciales consagradas en el art. 8 de la C.A.D.H. entre otros artículos convencionales y a su vez comulga concordantemente con el reconocimiento de los derechos de la sociedad, del Ministerio Público Fiscal y del querellante a la investigación de los delitos que ello implica; así como también con la necesidad de conjugar la libertad individual con el interés social de defenderse del delito que debe armonizarse con la necesaria implementación por parte de los magistrados inferiores en grado de aquella sabia doctrina de la Corte Suprema según la cual debe reputarse incluido en la garantía de defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener -luego de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que definiendo su situación frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal (C.S.J.N. “Todres, Isaac”; “Mattei” y “Mozzatti” en Fallos 280:297; 272:188 y 300:1102, respectivamente).

Asimismo, esta interpretación recepta en mayor medida los recientes pronunciamientos de la Corte Suprema acerca de la necesidad de adecuar la decisión a la vigencia del principio *pro homine* que implica privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder Estatal (cfr. C.S.J.N, *in re* “**Acosta**”, en Fallos 331:858).

Que al efectuarse esta construcción interpretativa se tiene presente no solo la preocupación por la justicia de la decisión de la causa que es propia del ejercicio de la función judicial (Fallos: 243:80; en igual sentido 259:27 y 272:139) sino que los jueces, en cuanto ministros de la ley, son servidores del derecho para la realización de la justicia, que puede alcanzarse con resoluciones positivamente valiosas, derivadas razonadamente del ordenamiento jurídico vigente (Fallos: 249:37) y a las que ningún intérprete, incluido este Tribunal, resulta ajeno.

La línea interpretativa propuesta busca, en consecuencia, armonizar en el caso concreto, a la sazón revestido de particulares y específicas circunstancias temporales y procesales, el plexo normativo en aparente conflicto a través de la aplicación de los diferentes criterios hermenéuticos de interpretación sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (C.N.C.P., causa nro. 9346, “LEWANDOWSKI, Carlos Jaime y otros s/ recurso de casación”, Reg. Nro. 14652.4.4, rta. el 28/03/2011).

**2.7. Aporta pruebas.**

Se aportan junto con el presente, los siguientes elementos de prueba:

**Anexo I:** Un CD marca Teltron Ultragreen, en sobre, con la grabación del programa “Periodismo para todos” emitido el dia domingo 14 de julio de 2013 por Canal Trece.

**Anexo II:** Copia de la fotografía que muestra Jorge Lanata en la emisión del 14 de julio de 2013 del programa “Periodismo para todos” y afirma ha sido publicada por la revista “Somos”.

**Anexo III:** Desgravación parcial del programa “Periodismo para todos” emitido el día domingo 14 de julio de 2013 por Canal Trace.

**Anexo IV:** Fotocopias del Reglamento de “Servicio Interno” RV – 200 – 10.

**Anexo V:** Fotocopias del Código de Justicia Militar

**Anexo VI:** fotocopias del libro “Argentinos sin nombre (1986-2003) publicado por Plutarco Schaller.

 **III. PETITORIO**

Por todo lo expuesto, solicito se haga lugar a mi sobreseimiento, en relación con los dos hechos que integran el objeto material de la denuncia, dejando expresamente asentado que la formación de la presente causa no afectó a mi buen nombre y honor, de conformidad con lo normado en el artículo 336 del CPPN